



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



72 3
JUICIO EN VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-65005/2024

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E
INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO
TREJO

SENTENCIA.

En la Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco. - VISTOS los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Presidente e Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

RESULTADOS.

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las boletas de sanción números DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respectivo del vehículo con número de placas DATO PERSONAL ART.186 LT, DATO PERSONAL ART.186 LT, DATO PERSONAL ART.186 LT, DATO PERSONAL ART.186 LT,

2. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las

autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación a la demanda.

3. En el proveído de **once de septiembre de dos mil veinticuatro** se tuvo por contestada la demanda por parte del **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados, así mismo desahogo el requerimiento dictado en el auto de admisión; dándose vista de la misma a la parte actora a efecto de que formulara ampliación de demanda.

4. Consecuentemente, en auto de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se emplazó de oficio al **Tesorero de la Ciudad de México**.

5. El **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ampliada la demanda por parte de la actora y se le corrió traslado a la autoridad demandada para contestar la ampliación a la demanda.

6. A través de proveído de **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del **Tesorero de la Ciudad de México**, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

7. En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** dio contestación a la ampliación de la demanda.

8. Finalmente, el **siete de enero de dos mil veinticinco**, el **Tesorero de la Ciudad de México** dio contestación a la ampliación de la demanda; asimismo se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal en su oficio de contestación a la demanda, como **PRIMERA** causal de improcedencia manifiesta que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROFESIONAL
DE LA
FISCAL
AL
INCO

Al respecto, esta Sala considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

...

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen...”

Puesto que del análisis realizado a los **FORMATOS MULTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA** con líneas de captura **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** así como sus respectivos recibos de pago se

aprecia el concepto de cobro “INFRACCIONES”, ambas con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, y en el que se desprende los mismos números de líneas de captura de los FORMATOS MULTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA antes citados, documentales que obran a fojas treinta y siete y treinta y nueve, en autos, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recibió la cantidad total de las multas de tránsito mencionadas con antelación equivalente a **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
por el pago total de las multas de tránsito señaladas en
la boletas de sanción con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por lo tanto, es competencia de la **Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México** administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios.

En esta lógica, el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal precisa:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

...”

De la anterior transcripción se observa que esta Instrucción es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que la boleta de sanción impugnada fue emitida por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México en representación de la autoridad fiscal**, manifiesta sustancialmente que el formato múltiple de pago a la tesorería a través del cual se realizó el pago, no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago de manera



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

74
VIA SUMARIA
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-65005/2024

- 5 -

voluntaria, por lo que es evidente que este no afecta al interés jurídico de la parte actora.

Al respecto, esta Instrucción considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el documento impugnado además de representar un acto de autoridad, en él se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de las propias documentales impugnadas, como lo son los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

y

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

así como sus respectivos recibos de pago;

documentales que corren agregadas en los autos del expediente en que se actúa, en los que constan los pagos respecto a los formatos antes citados y de los cuales se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó la cantidad total de

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **por pago de las multas de tránsito relativas a las**

infracciones señaladas en las boletas de sanción con números de folio:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante un acto de autoridad definitivo impugnable ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:
(...)**

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

En su **PRIMERA y SEGUNDA** causal de improcedencia el C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su **interés legítimo** en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Este Instructor, estima que es **infundada** la causal de improcedencia

TJ/II-65005-2024



A-007755-2025

expuesta, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
SALA SUPERIOR



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



75
VÍA SUMARIA
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-65005/2024

- 7 -

Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es: *original de la Tarjeta de Circulación con número de folio expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, a nombre de* DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT *y original del Comprobante de vigencia de Refrendo de Tarjeta de Circulación a nombre de* DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT *como propietaria del vehículo* DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT *con placas de circulación* DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT documentales debidamente adminiculadas con las boletas de sanción que con folios DATO PERSONAL ART.186 LT
DATO PERSONAL ART.186 LT vienen a su nombre, advierte que existe identidad entre el actor del juicio y el vehículo infraccionado acreditando con ello plenamente su interés legítimo; probanzas con las cuales se desprende que la parte actora, si cuenta con el mismo para promover el presente juicio de nulidad, de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora para acudir ante este Tribunal. - Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2*

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por las representantes de las autoridades demandadas, no es procedente sobreseer el juicio; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

En su **TERCERA** causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, declara que si bien es cierto que a la parte actora no le fueron notificados los actos DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX este bien pudo asistir a la autoridad competente para solicitarlos, refiriendo que el accionante nunca tuvo la intención de conocer dichos actos.

A consideración de esta Juzgadora, resulta **infundada la causal a estudio**, ya que contrario a lo que señala el Apoderado General de la autoridad demandada, en el sentido de que la actora debió haber solicitado previamente el acto, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, las copias certificadas de las multas a debate, posterior a la solicitud, transcurridos cinco días, se podría interponer juicio de nulidad, acompañando al legajo de pruebas, copia del acuse de la solicitud, y de esta forma, esta Juzgadora podría requerir a la autoridad hoy demandada, la exhibición de los actos impugnados; ahora bien, es importante destacar lo establecido en el artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias."

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A SALA
CINCO

cuento no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto que no se actualizó en el caso en concreto, es decir, el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en ese sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, se reitera, el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sólo refiere a pruebas que no estén en poder del actor y no a los actos impugnados cuando los desconoce, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, descrito debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su **PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial substancialmente** que las boletas de sanción impugnadas **no colma los requisitos de debida fundamentación y motivación** conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 5 del Reglamento de Tránsito de la



Ciudad de México, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se trascibió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que los conceptos de nulidad a estudio son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infracciona que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- ..."*

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los



TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE
MÉXICO
SEGURIDAD
CIUDADANA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

77
VÍA SUMARIA
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-65005/2024

- 11 -

fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen las infracciones cometidas, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se desprende que adolece de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se funda en el artículo 11 fracción X, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante, en las Boletas de Sanción impugnadas, consistentes en: *INVADIR CARRILES CONFINADOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VIAS*

TJ/II-65005/2024



AADM/73-3-2025

CON CARRILES EXCLUSIVOS DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR; respectivamente, siendo que si bien realiza una descripción de las faltas no son suficientes, pues describe diversas conductas sin señalar en cuál de estas incurrió la parte actora, de ahí que es absolutamente omisa en el señalamiento de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece cuál de dichas conductas es la que cometió el actor; además de tampoco describió de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en el acto impugnado, y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento electrónico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar la infracción.

TR
ADM
CIU
SI
PO

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, **“El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos”**; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente **dos fotografías que se capturaron de cada una de las boletas impugnadas** con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo; sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales cómo se cercioraron de las conductas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



VAL DE JEFATURA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNA SALA
NCIA CINCO

atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, dos fotografías en la boleta impugnada sin adecuarlas debidamente a los casos concretos**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas del accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones aludidas; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena de los hechos generadores de las sanciones atribuidas, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia de los actos generadores de las sanciones.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multirreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA

EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”



“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
USTICIA
ADE LA
CIA
NCO

79
VIA SUMARIA
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-65005/2024

- 15 -

resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, el acto emanado de las **Boletas de Sanción** con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX son fruto de actos **viciados de origen**, como lo son los **FORMATOS MULTIPLE DE PAGO A LA TESORERIA** con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y comprobante de pago; documentales públicas por las cuales realizó el pago de las multas por las infracciones contenidas en las boletas de sanción : DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta *inconstitucional*, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también *inconstitucionales* por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las Boletas de Sanción con números de folios:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: 1) Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de folios: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX con todas sus consecuencias legales, 2) Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en la referida boleta de sanción; asimismo queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a devolver al **C.**

TJII-65005/2024
2024



A-037753 2026

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cantidad total que pagó indebidamente, consistente en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados con todas sus consecuencias legales, precisados en el Resultando primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

80
VIA SUMARIA
JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-65005/2024

- 17 -

archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Presidente e Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT/nbmv.**

LA LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE FOJA, ES PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TJ/II-65005/2024. DOY FE

(Firma)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
CINCO

TJ/II-65005/2024
2024-05-22



A-337763 2025



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MEXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADO
UNIVERSITARIO
DE MÉXICO
D.F.
PASO
A.C.

VÍA SUMARIA

84

SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO
JUICIO NÚMERO: TJ/II-65005/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, ha causado efecto**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT/nbmv.

TJ/II-65005/2024

A-117393-2025

EL 23 Abri DE DOS MIL 25.
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 24 Abri DE DOS MIL 25.
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA
ANTERIORMENTE.